

SEC - BIO BIO

ACC - 3009171 / DOC - 3026264

**SANCIÓN A VALESKA ANGELICA
MUNOZ ARELLANO, POR
INFRACCIONES CONTENIDAS EN
OFICIO DE CARGOS ORD. N° 459 -
BIOBIO /ACC 2977646 DE FECHA
16.12.2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 35140

Concepción, febrero 21 de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, de Economía, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N°298, de 2005, de Economía, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles y las Resoluciones 6, 7 y 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 02/12/2021, personal técnico de esta Superintendencia efectuó una inspección técnica de control de comercio al puesto de VALESKA ANGELICA MUÑOZ ARELLANO, ubicado en calle Aníbal Pinto 599, comuna de Concón, de propiedad de VALESKA ANGELICA MUÑOZ ARELLANO, RUT 100.000.000-0, constatándose la existencia de irregularidades en la comercialización en los siguientes productos:

Tabla

Nº	Producto	Marca	Modelo	Nº Serie	Fecha Fabricación	País
1	Guirnaldas luminosas	Merry Christmas	400L			China
2	Guirnaldas luminosas	Five pointed Star	L20448			China



3009171

VERIFICADO

FECHADO

PÁGINA 1 DE 4

2. Que como consecuencia con lo anterior, esta Superintendencia, mediante el ORD. N° 459, de fecha 16/12/2021, formuló a VALESKA ANGELICA MUÑOZ ARELLANO, en su calidad de comercializador, los siguientes cargos:

2.1. Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su correspondiente Certificado de Aprobación vigente que lo ampare, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3°, N°14, de la Ley 18.410, los artículos 6° y 27°, del D.S. N°298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2. Comercializar los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento, sin contar con su respectivo marcado del Certificado de Aprobación vigente, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes, lo que constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 27°, letra d), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.3. No tener a disposición de los usuarios el certificado correspondiente a los productos eléctricos señalados en los números 1), 2), de la Tabla del punto 1 del presente documento., a fin de poder realizar las consultas y verificaciones que estimen pertinentes, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 13°, letra c), del D.S. N° 298 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Que, ampliamente superado el plazo otorgado, la infractora no ha presentado sus descargos al ORD. N° 459 - BIOBIO /ACC 2977646.

4. Que, las infracciones señaladas en el Considerando 2° precedente, fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N°18.410 de 1985, en su artículo 3°D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

5. Que revisados los antecedentes y los cargos formulados, se puede concluir lo siguiente:

5.1 Que la sra. VALESKA ANGELICA MUÑOZ ARELLANO, ha actuado como importadora y/o comercializadora de los productos en cuestión que está sujeto a la certificación obligatoria de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, de forma que necesariamente debe conocer las normas que rigen dicha actividad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para garantizar la seguridad de las personas y cosas.

5.2. Que no se aportan antecedentes que acrediten que los productos señalados en la Tabla del Considerando 1°, cuenten con sus respectivos Certificados de Aprobación y marcado de seguridad (código QR), emitidos y aprobados por un Organismo de Certificación autorizado y, por lo tanto, no pueden ser comercializados según lo establecido en el artículo 3°, N° 14, de la ley 18.410, orgánica de la SEC, razón por la cual, los cargos señalados en los punto 2.1, 2.2 y 2.3 del Considerando 2°, de la presente resolución, deben mantenerse.



3009171

CASE 19556

ANEXO 3009171

PÁGINA 2 DE 4

6. Que, al momento de dictar la presente Resolución, se han considerado todas las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985. En tal sentido se debe dejar expresa constancia que al momento de resolver se deberá considerar lo que a continuación se indica: 6.1) En relación a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se ha de señalar que la comercialización de productos no certificados pone en riesgo la integridad de los usuarios, ya que la utilización de productos eléctricos, cuya seguridad no ha sido verificada por un laboratorio habilitado para tal efecto, representan riesgos elevados para las personas que adquieren ese tipo de productos; 6.2) En relación al porcentaje de usuarios afectados por la infracción, se puede señalar que todos los consumidores que adquirieron estos productos pueden en la eventualidad, ser afectados por un mal funcionamiento de este. 6.3) Con relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, se puede concluir que la adquisición de productos no certificados genera un ahorro al comercializador, en relación a la compra de productos debidamente certificados con sello SEC. Lo que representa un beneficio económico por la infractora. 6.4) En relación a la capacidad económica del infractor, se debe indicar que la sanción estipulada por parte de esta Superintendencia, se ajusta al rango de sanciones que se aplican a este tipo de infracciones. Sin afectar la viabilidad de la empresa y/o infractor, con el monto de sanción a aplicar. 6.5) En relación con la conducta anterior, se debe indicar que la infractora no registra procesos administrativos previos.

RESUELVO:

1. Sanciónase con multa de 3 UTM (Tres Unidades Tributarias) a la Sra. VALESKA ANGELICA MUÑOZ ARELLANO, RUT: [REDACTED] n domicilio en Luis Acevedo 521, Sector Salinas, Talcahuano., por infringir los cargos señalados en el Considerando 2º de la presente resolución.

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la ley N°18.410, la infractora dispone de un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, para pagar la multa, lo que deberá ser acreditado en esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República.

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.



3009171

CASO: 1655556

AÑO: 2012

PÁGINA 3 de 4

4. Sin perjuicio de lo resuelto en el punto precedente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º Nº 14, de la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, se ordena a la infractora abstenerse de comercializar el producto indicado en la Tabla del Considerando 1º de la presente resolución, en tanto no cuente con Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



MANUEL JAIME CARTAGENA SEGURA
JEFE SEC - BIO BIO

Parroquia Independiente para
MANUEL JAIME CARTAGENA SEGURA
Fechas: 2022-02-22 08:00:14
07/02

MCS/MPR/mdp

Distribución

- VALESKA ANGELICA MUÑOZ ARELLANO: Luis Acevedo 521, Sector Salinas, Talcahuano
- SERNAC BIO-BIO
- Tesorería General de la República
- Transparencia Activa
- Archivo SEC Biobío

Caso Times N° 1655556



3009171

ESTADO UNIDOS

ESTADOS UNIDOS

PÁGINA 4 de 4